



San Juan del Cesar - La Guajira, cinco (5) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **44-650-40-89-002-2019-00420-00**
DEMANDANTE: **RAFAEL ENRIQUE GUERRA OÑATE (C.C. 5.163.255)**
DEMANDADO: **LUIS ALBERTO ZAMBRADO MELENDEZ (C.C. 5.162.952)**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 274 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, cinco (5) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-002-2019-00456-00**
DEMANDANTE: **LENA MARGARITA SERRANO VEGA (C.C. 52.995.785)**
DEMANDADO: **YUSMARY RAMOS MORENO (C.C. 50.078.267)**
YERALDIN GONZÁLEZ BAQUERO (C.C. 1.122.406.819)
SULAIIS GONZÁLEZ RAMOS (C.C. 56.077.979)

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 274 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, cinco (5) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DEVOLUCIÓN DE PROCESO

Que a través del Acuerdo CSJGUA23-48 de 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de La Judicatura de La Guajira, se dispuso redistribuir 274 procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, bajo ciertos criterios como son los establecidos en el numeral 2 del artículo 2 para los procesos civiles:

***Remisión de procesos civiles.** Para la remisión de procesos de la especialidad civil, se deberá aplicar los siguientes criterios:*

- a) Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo.*
- b) Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.*
- c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2023.*
- d) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales. Se exceptúan de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.*

Se observa que el expediente distinguido con radicado 44-650-40-89-002-2019-00205-00, no se adecua a los anteriores criterios y, siendo así, no resulta procedente avocar su conocimiento, por tanto, se devolverá al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar.

PROCESO DECLARATIVO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Demandante: **JOSEFA RAQUEL ARIZA VEGA**
Demandado: **VÍCTOR JOSÉ VEGA MONTAÑO**
Radicado: **44-650-40-89-002-2019-00205-00**
Razón: **DEMANDA NOTIFICADA Y CONTESTADA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, marzo quince (15) del dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de emplazamiento. Sírvasse proveer.



ERICA LORENA GONZÁLEZ PORTELA

Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, tres (3) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2023-00081-00**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (NIT 800037800-8)**
DEMANDADO: **IVÁN CARLOS PAREJA DANGOND (C.C. 17.975.998)**

Revisado el expediente, se tiene que el doctor **Leovedis Elias Martínez Mariño**, en su condición de apoderado del extremo activo, presenta solicitud de emplazamiento ante el Despacho, informando haber llevado a cabo la diligencia de notificación personal, a través de la empresa de mensajería *Interrapidísimo*, en la calle 8 #9-52, y esta fue devuelta con la anotación de “dirección errada/dirección no existe”, asimismo, indicó bajo la gravedad de juramento, no tener certeza de la ubicación del ejecutado.

Para sustentar lo anterior, adjunta constancias debidamente cotejadas por la aludida empresa de servicios postales autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MINTIC.

Respecto de la constancia de devolución, se constata que el envío se realizó a la dirección anotada en el acápite de notificaciones de la demanda, calle 8 #9-52 del municipio de Villanueva – La Guajira, como le asistía realizarlo a la parte actora.

Sin embargo, se evidencia que el profesional del derecho no manifestó desconocer el lugar donde labora el demandado, aunado a ello, en las medidas cautelares solicitadas y registradas, se avizora que el ejecutado es propietario del establecimiento de comercio denominado *Gallera La Kysquella*, ubicado en la calle 6 #8 esquina del municipio de Villanueva, registrado en la Cámara de Comercio de La Guajira, distinguido con matrícula N° 177.848, en la podría agotarse los trámites de notificación de que trata el artículo 291 del C. G. del P.



Teniendo en cuenta lo anterior, se abstendrá el despacho, por el momento, de ordenar el emplazamiento solicitado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**,

RESUELVE:

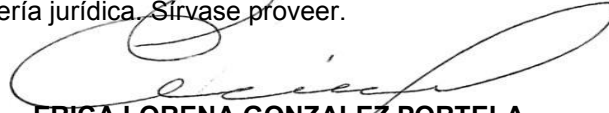
NEGAR el emplazamiento solicitado por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, ventidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la doctora María Fernanda Noriega Casalins, presentó solicitud de reconocimiento de personería jurídica. Sirvase proveer.



ERICA LORENA GONZALEZ PORTELA

Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, cinco (5) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **44-650-40-89-001-2020-00111-00**
DEMANDANTE: **COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S.**
(NIT 900.044.470-2)
DEMANDADOS: **ELOISA RAQUEL ARRIETA ACOSTA (C.C. 27.003.072)**
PIEDAD SIERRA PLATA (C.C. 27.002.881)

Del memorial allegado por la doctora María Fernanda Noriega Casalins, en el que solicita reconocimiento de personería jurídica, remisión del link del proceso e información sobre títulos judiciales, indica el Despacho que no se avizora poder otorgado por la parte demandante, como tampoco sustitución realizada por el apoderado reconocido en el presente proceso, que permita resolver favorablemente la solicitud presentada. Por esto, se decidirán negativamente las peticiones invocadas por la aludida profesional del derecho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

RESUELVE:

NO RECONOCER personería jurídica a la doctora **MARÍA FERNANDA NORIEGA CASALINS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ

Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de requerimiento. Sírvasse proveer.

ERICA LORENA GONZALEZ PORTELA
Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, Cinco (5) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2024-00007-00**
DEMANDANTE: **JOSÉ ELMER CÓRDOBA MANJARRÉZ**
(C.C. 1.122.414.270)
DEMANDADO: **MAIRA ALEJANDRA URBINA VARGAS (C.C. 56.078.900)**

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, se oficiará a **SANITAS E.P.S.** para que remita a este Despacho el nombre o razón social y número de identificación del empleador que realiza las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud de la demandada **MAIRA ALEJANDRA URBINA VARGAS**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**,

DECRETA:

PRIMERO: OFICIAR a **SANITAS E.P.S.** para que remita a este Despacho el nombre o razón social y número de identificación del empleador que realiza las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud de la demandada **MAIRA ALEJANDRA URBINA VARGAS**, identificada con número de cédula 56.078.900.

SEGUNDO: Por Secretaría, **ENVÍESE** las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Cinco (5) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-002-2024-00062-00**
DEMANDANTE: **OSWALDO CAMARGO GÁMEZ (C.C. 17.971.311)**
DEMANDADO: **TATIANA MAURICIA DAZA FUENTES (C.C. 1.122.398.596)**

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el mandatario judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el 27 de febrero de 2024, notificado por estado el día 28 del mismo mes y año, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, por medio del cual se decidió no acceder a oficiar a SANITAS E.P.S. con el fin que esta indicara el lugar donde labora el ejecutado a fin de solicitar la práctica de medidas cautelares.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el doctor Rafael Jaimen Daza Fuentes, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, en el escrito de medidas cautelares, se oficiara a SANITAS E.P.S. para que diera a conocer el nombre o razón social y el NIT del empleador que realiza la cotización al sistema de seguridad social en salud de la demandada, a efecto de practicar la cautela de embargo y secuestro de los dineros devengados por conceptos de honorarios y salarios, fundamentándose en que, de haberse solicitado a través de derecho de petición, sólo un juez de la república tendría acceso a obtenerla.

En providencia fechada 27 de febrero de 2024, proferida por la referida agencia judicial, en atención al artículo 43 del Código General del Proceso, dispuso no acceder a la solicitud y ordenar al apoderado hacer uso del derecho de petición a la Empresa Promotora de Salud.

EL RECURSO

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial del demandante, doctor Rafael Jaimen Daza Fuentes, interpuso recurso de reposición, exponiendo que el juez da aplicabilidad al artículo 78 del C. G. del P., olvidando que la información solicitada, de conformidad con la ley estatutaria 1581 de 2012, se trata de un dato



sensible en atención a que afecta la intimidad de su titular y para ser revelada se requiere autorización del mismo, salvo en los casos que la ley permita que no sea necesario, como es el caso del requerimiento de una autoridad judicial, en consonancia con el literal a del artículo 10 y el artículo 13 de la norma procesal. Aclara que no está autorizado por la ley ni por el titular y puede el juez, de acuerdo al artículo 44 de la normativa procesal, sancionar a quienes sin justa causa incumplan las órdenes que impartan.

Indicó que se faltaría al principio de economía procesal y carecería de fundamento legal ordenarle enviar una petición que se le contestaría negativamente y redundaría en una dilación innecesaria que lesiona el acceso a la administración de justicia de su representado.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C. G. del P., establece:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Adentrándonos al problema jurídico a resolver en este recurso de reposición, respecto a informaciones y documentos reservados, preceptúa el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015:

Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:



3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

A su turno, la Corte Constitucional, ha definido así la historia laboral:

HISTORIA LABORAL-Contenido y finalidad/**HISTORIA LABORAL**-Relevancia constitucional

La historia laboral es un documento emitido por las administradoras de pensiones –sean públicas o privadas- que se nutre a partir de la información sobre los aportes a pensiones de cada trabajador. En ella se relaciona el tiempo laborado, el empleador –si lo tiene- y el monto cotizado. También se consignan datos específicos sobre el salario, la fecha de pago de la cotización, los días reportados e igualmente se pueden hacer anotaciones sobre cada uno de los períodos de aportes. La Corte Constitucional ha considerado que este documento tiene relevancia constitucional porque involucra la protección de derechos fundamentales y permite el reconocimiento de prestaciones laborales. La historia de cotizaciones de seguridad social contiene información relevante sobre la trayectoria laboral de una persona, pero también contiene detalles de pagos efectuados a la administradora de pensiones, con el objeto de acceder al reconocimiento de una prestación social.

CONSIDERACIONES

En el sub judice, el apoderado de la parte demandante manifiesta su inconformidad en el hecho de que se le negara la solicitud de requerir a SANITAS E.P.S. para solicitarle información del demandado, en aras de, posteriormente, presentar cautelas de embargo y secuestro de los salarios devengados.

El numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P., le prohíbe al litigante provocar la actividad judicial para obtener documentos que hubiese podido obtener a través del derecho de petición, y le otorga el derecho de solicitar los que no estuviesen sometidos a reserva legal ante cualquier entidad pública o privada.

En ese orden de ideas, y de acuerdo con el carácter reservado que ostentan los documentos relacionados con la historia laboral, que, en este caso es la información requerida por el profesional del derecho, resulta procedente su actuar de requerir al juez para obtener los datos necesarios con los que pueda solicitar las medidas cautelares que lo apoyen al cumplimiento de las obligaciones relacionadas en la demanda.

En consecuencia, se repondrá el numeral tercero del auto adiado 27 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del



Cesar, y se ordenará oficiar a **SANITAS E.P.S.** para que le informe a este Despacho, el nombre o razón social y el NIT, del empleador que realiza las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud de la demandada **TATIANA MAURICIA DAZA FUENTES**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral tercero del auto adiado 27 de febrero de 2024, proferido dentro del proceso ejecutivo de la referencia, adelantado por **OSWALDO CAMARGO GÁMEZ**, a través de apoderado, en contra de **TATIANA MAURICIA DAZA FUENTES**.

SEGUNDO: OFICIAR a **SANITAS E.P.S.** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que remita a este Despacho el nombre o razón social y el número de identificación del empleador que realiza las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud de la demandada **TATIANA MAURICIA DAZA FUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía **122.398.596**.

TERCERO: Por Secretaría, **ENVÍESE** las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez